

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.1331/2022 Y SU ACUMULADO

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer información relacionada con presuntas investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de César Cravioto.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Cumplimiento RIA 359/22

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Responsabilidad Civil	Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal
Reglamento Interior del Poder Ejecutivo	Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTES:

INFOCDMX/RR.IP.1331/2022 Y SU
ACUMULADO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

CUMPLIMIENTO:

RIA 359/22

Ciudad de México, a **cinco de octubre de dos mil veintidós**².

VISTO el estado que guardan los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1331/2022 y su acumulado INFOCDMX/RR.IP.1336/2022**, relativos a los recursos de revisión interpuestos en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Procedimiento de acceso a la información

¹ Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Solicitudes de Información.

Los días veintiuno y veintidós de febrero, a través de la PNT, la parte recurrente presentó sendas solicitudes de acceso a la información -a las que les fueron asignados los números de folio **090161822000507**, **090161822000535**³-, mediante las cuales requirió:

1.2. Solicitud 1:

“...Los documentos donde consten las investigaciones que ha iniciado en contra del entonces Comisionado César Cravioto, derivado de resultados de una verificación, control interno y/o auditoría en términos de las atribuciones que le confiere el Plan para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en 2021...”. (Sic)

1.3. Solicitud 2:

“...Se solicita se informe si el Órgano Interno de Control de la dependencia realizó algún seguimiento, inició procedimiento, o realizó alguna acción derivada de las protestas de los integrantes del colectivo Damnificados Unidos de la Ciudad de México que tuvieron verificativo en junio de 2020, respecto de la destitución de César Cravioto y los documentos relacionados con este hecho...”. (Sic)

2. Respuesta a las solicitudes.

2.1 Solicitud 1. El cuatro de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte solicitante los oficios **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/298/2022** y **SCG/OICJG/0238/2022**, suscritos por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"** y por la **Titular de Órgano Interno**

³ En lo sucesivo se identificará a las solicitudes como solicitud 1 (090161822000600), solicitud 2 (090161822000595) correspondiendo cada una a la secuencia alfanumérica de los expedientes acumulados.

de Control en la Jefatura de Gobierno, respectivamente, cuyo contenido se reproduce:

- **Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/298/2022:**

"[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, quien mediante oficio SCG/OICJG/0238/2022, de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintidós, signado por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente

...una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en

razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.
"(Sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Confidencial, realizada por el órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial en formato Word.

....". (Sic)

- **SCG/OICJG/0238/2022:**

"[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza

confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹⁸⁶ primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la citada ley, se solicita Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.”. (Sic)

A dichos oficios adjuntó un extracto de la solicitud de clasificación de la información, identificada con la clave CT-E/11/2022.

2.2. Solicitud 2. El cuatro de marzo, la autoridad obligada notificó a la parte solicitante los oficios **SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/271/2022** y **SCG/OICJG/0243/2022**, suscritos por la **Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A"**. y por la **Titular de Órgano Interno**

de Control en la Jefatura de Gobierno, respectivamente, cuyo contenido se reproduce:

- **Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/271/2022:**

[...]

Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22 y 24, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 135 fracción XVI y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, turnó para su atención la Solicitud de Información Pública al Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICJG/0243/2022, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, signado por la Titular del Órgano Interno de Control citado, manifestó lo siguiente:

"Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México;

una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este Órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre algún seguimiento, inicio de procedimiento o alguna acción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre algún seguimiento, inicio de procedimiento o alguna acción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques." (sic)

Por lo antes expuesto, se solicita su amable intervención a fin de someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de información en modalidad Confidencial, realizada por el órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la

Ciudad de México, por lo cual, se envía al correo electrónico de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, ut.contraloriacdmx@gmail.com cuadro de clasificación de información en su modalidad de Confidencial en formato Word...". (Sic)

• **Oficio SCG/OICJG/0243/2022:**

"[...]

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21,22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad México; una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta este órgano Interno de Control y del análisis realizado, informo que esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse respecto de lo solicitado, toda vez que se materializa en el supuesto establecido en el artículo 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que el

solo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre algún seguimiento, inicio de procedimiento o alguna acción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, lo anterior, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se propone someter a consideración del Comité de Transparencia, en modalidad confidencial, el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre algún seguimiento, inicio de procedimiento o alguna acción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, por encuadrar en las hipótesis legales antes referidas, ya que a través del ejercicio de otros derechos como es el de acceso a la información, no se puede dañar a una persona en su imagen, en el medio social en el que se desenvuelve y que es donde directamente repercute el agravio. Así mismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques...". (Sic)

A dichos oficios adjuntó un extracto de la solicitud de clasificación de la información, identificada con la clave CT-E/11/2022.

3. Recurso de revisión local

3.1. Recurso. El veintiocho de marzo, la parte quejosa interpuso diversos recursos de revisión en contra de la respuesta recaída a cada una de sus solicitudes, en los cuales manifestó lo siguiente:

3.2. Recurso en contra de la respuesta a la Solicitud 1:

“...Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta preocupante que el sujeto obligado manifieste que no puede manifestarse y, en consecuencia entregar la información correspondiente, pues como es sabido la información solicitada da cuenta de el correcto uso de recursos públicos motivo por el cual no puede clasificar de manera discrecional la información como lo hace. Además, la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene de pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés publico, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resalta que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad...”. (Sic)

3.3. Recurso en contra de la respuesta a la Solicitud 2:

“...El sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información, previsto en los Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta preocupante que el sujeto obligado manifieste que no puede manifestarse y, en consecuencia entregar la información correspondiente, pues como es sabido la información solicitada da cuenta de el correcto uso de recursos públicos motivo por el cual no puede clasificar de manera discrecional la información como lo hace. Además, la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene de pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés publico, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resalta que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad...”. (Sic)

3.4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar los expedientes **INFOCDMX/RR.IP.1331/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.1336/2022**, y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, los turnó a la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

3.5. Acumulación y admisión. El uno de abril, la Comisionada Instructora estimó oportuno acumular el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1336/2022** al diverso **INFOCDMX/RR.IP.1331/2021**, toda vez que de la lectura integral de los escritos de impugnación y demás constancias que les dieron origen, advirtió la existencia de conexidad de la causa, esto es, identidad de personas, autoridad responsable y acto impugnado.

Posteriormente, admitió a trámite el recurso y sus acumulados con fundamento en la fracción I, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

3.6. Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de abril, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **SCG/UT/245/2022**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia**, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

A L E G A T O S

PRIMERO. Mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS«A"/500/2022 de fecha 7 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 11 de abril de 2022, firmado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control

Sectorial "A", dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

"(...)

1. - Se informa que esta Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", turnó para su atención el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1331/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1336/2022 ACUMULADO, al Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICJG/0466/2022, de fecha seis de abril de dos mil veintidós, la Titular del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

"Al respecto de las manifestaciones realizadas por el solicitante, debe señalarse que las mismas resultan carentes de todo fundamento legal, ya que mediante oficios números SCG/OICJG/0238/2022 y SCG/OICJG/0243/2022 ambos de fecha 23 de febrero de 2022, este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno contestó lo siguiente:

(se reproduce texto de la respuesta)

Es decir este Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno dio atención a las solicitudes de información pública números de folios 090161822000507 y 090161822000535, en apego a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, ya que el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular y/o el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre algún seguimiento, inicio de procedimiento o alguna acción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se

defiende la legalidad de las respuestas de los oficios número SCG/OICJG/0238/2022 y SCG/OICJG/0243/2022 ambas de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós (se adjuntan en copia simple para pronta referencia), con el cual ese órgano Garante podrá constatar que este órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, entregó en tiempo y forma la información requerida por el solicitante.

En virtud de que se confirma la respuesta por parte de este Órgano Interno de Control, que en su momento se dio al solicitante, clasificando como información CONFIDENCIAL el pronunciamiento en el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular y/o el pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre algún seguimiento, inicio de procedimiento o alguna acción en contra de la persona identificada plenamente por el particular, ya que se estaría revelando información de naturaleza confidencial, cuya publicidad afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia.

De darse a conocer en sentido afirmativo o negativo se vulneraría el honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable, tal como lo informó el Sujeto Obligado.

Lo anterior, se refuerza con la Tesis Aislada P. LXVII/2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA".

Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y, en un sentimiento

objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Adicionalmente, en relación a este derecho [al honor] el Máximo Tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1 Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número 1.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente: DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL

A partir de lo expuesto, se colige que el Sujeto Obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo respecto de los requerimientos, ya que prejuzgaría y generaría un daño en el honor y la intimidad de las personas señaladas en la solicitud, vulnerando el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

Por lo antes expuesto, se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por ser manifestaciones subjetivas y carecer de validez jurídica, ya que como ese propio Instituto puede corroborar en la respuesta proporcionada, este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, con lo cual queda demostrado que la solicitud de acceso a la información pública fue atendida debidamente por este Sujeto Obligado, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el ahora recurrente.

En este sentido y como puede observarse este Órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090161822000535, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia.

Ahora bien, atentamente se le solicita a ese Órgano Garante que al momento de emitir la resolución correspondiente, considere como hecho notorio el criterio determinado por el Pleno de ese H. Instituto en la resolución emitida dentro del expediente RR.IP.1489/2019, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

(se reproduce)

En la resolución dictada dentro del expediente RR.IP.1489/2019, el Pleno de ese H. Instituto determinó:

(se reproduce)

A su vez, en el Cuadragésimo Octava de las "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas" se señala que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición lega expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como uno negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

De lo anterior, se desprende que se considerará como información confidencial aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultadas para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Federal se prevé que la información que se refiere a la vida privada

y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Tesis en comento establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, el derecho a la intimidad es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al derecho al honor, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

La jurisprudencia dispone que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.

Conforme a lo anterior la presunción de inocencia es el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por

virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es de enfatizar que la presunción de inocencia, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho a la intimidad, la imagen y honor, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente relacionados con el derecho a la protección de datos personales, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se puede ocasionar un daño a la imagen, honor, buen nombre, intimidad y presunción de inocencia de las personas.

En seguimiento a lo anterior, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Bajo esta consideración, se observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contrade personas identificadas, constituye información confidencial, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la person relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En este orden, se observa que, el hecho de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información requerida trae aparejada la revelación de información que podría implicar su exposición pública, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

A partir de lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado cuenta con una imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de la persona identificada en la solicitud del particular, en razón de que se vulneraría el principio de presunción de inocencia, el derecho al honor y a la intimidad, asimismo, se estaría revelando información de naturaleza confidencial sobre una persona identificada e identificable.

En consecuencia, en el presente análisis se concluye que el pronunciamiento sobre la existencia o no, de algún procedimiento administrativo en contra de la persona referida por el particular en su solicitud, actualiza la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, mismo que es del tenor literal siguiente:

(se reproduce)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que este órgano Interno de Control emitió una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información pública número 090161822000507 y 090161822000535, observando en todo momento los criterios emitidos por el Pleno de ese H. Instituto, por lo que es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados, ya que son infundados e inoperantes, ya que en todo momento se garantizó el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 090161822000507 y 090161822000535, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, que este órgano Interno de Control proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

2. Se adjunta al presente, oficio SCG/OICJG/0466/2022, de fecha seis de abril de dos mil veintidós, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, con el que da respuesta al

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1331/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1336/2022, los oficios
SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/298/2022 y
SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/271/2022, de fecha veinticuatro y veintitrés de
febrero de dos mil veintidós y los oficios SCG/OICJG/0238/2022 y
SCG/OICJG/0243/2022, siendo ambos, de fecha veintitrés de febrero de dos
mil veintidós, remitidos por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México,
con el que dio respuesta a las Solicitudes de Información Pública
090161822000507 y 090161822000535.

3. Se informa que este Organismo Interno de Control, remite al Instituto de
Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las diligencias
para mejor proveer.

4. Finalmente se solicita a esta Unidad Administrativa gestione ante el Instituto
de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se CONFIRME la
respuesta de este Órgano Interno de Control, y se tengan por desechados los
Recursos de Revisión INFOCDMX/R.IP.1331/2022 e
INFOCDMX/RR.IP.1336/2022 ACUMULADO, derivado de las manifestaciones
realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 248 fracciones III de la Ley
de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de
la Ciudad de México."(Sic).

SEGUNDO. Ahora bien, con respecto a las respuestas presentadas a las
solicitudes 090161822000507 Y 090161822000535 se debe precisar que en
ningún momento este Sujeto Obligado pretendió negar el Derecho de Acceso
a la Información, sino que por el contrario al encontrarse las solicitudes en un
supuesto contemplado en el artículo 186 párrafo primero de la Ley
Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la
Ciudad de México, el Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno,
adscrito a la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control
Sectorial, sometió a consideración del Comité de Transparencia mediante la
Décimo Primera Sesión Extraordinaria celebrada el día 25 de febrero de 2022,
la clasificación del pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la
existencia o inexistencia sobre investigaciones iniciadas en contra de la
persona identificada plenamente por el particular, así como, la clasificación del
pronunciamiento sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia
sobre algún seguimiento, inicio de procedimiento o alguna acción en contra de
la persona identificada plenamente por el particular lo anterior se considera
como información CONFIDENCIAL toda vez que la publicidad de la misma
afectaría la esfera privada de la persona, ya que se generaría ante la sociedad
una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una
vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, en razón de que terceras

personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, a lo cual el Comité de Transparencia resolvió lo siguiente:

"ACUERDO CT-E/11-11/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio:090161822000507, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia sobre investigaciones iniciadas en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así mismo se da cuenta del voto particular presentado por el vocal suplente de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas."

"ACUERDO CT-E/11-15/22: Mediante propuesta del Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, adscrito a la Dirección General de Coordinación de órganos Internos de Control Sectorial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la

Solicitud de Información Pública con número de folio:090161822000535, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad de votos, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL, el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia sobre algún seguimiento, inicio de procedimiento o alguna acción en contra de la persona referida por el solicitante; lo anterior, de conformidad con el artículo 186 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así mismo se da cuenta del voto particular presentado por el vocal suplente de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en relación con "(...) la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no, así como un particular como lo expone (.)" se hace constar que este Sujeto Obligado en ningún momento refirió en sus respuestas, que la clasificación de la información se realizara sobre un particular, sino por el contrario, se realizó en el siguiente sentido "(...)pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular(...)", así como, el "(...)pronunciamiento sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia sobre algún seguimiento, inicio de procedimiento o alguna acción

en contra de la persona identificada plenamente por el particular/...)"(Sic), en esta tesitura la clasificación se realizó sobre la persona referida en el texto de la solicitud, la cual es sabido por el particular, que se trata de una persona servidora pública.

Es importante destacar, que en relación con la aseveración hecha por el recurrente puede advertirse que de acuerdo con su consideración, la persona servidora pública por detentar tal carácter, no es susceptible de que su información pueda clasificarse como confidencial, ni mucho menos que el tema de investigaciones en trámite o concluidas existentes, guarden relación con el actuar de la misa, sin embargo, como se ha puntualizado por cada una de las unidades administrativas involucradas, la clasificación encuentra sustento en la obligación que existe para velar por la protección del honor, la intimidad, la propia imagen y la presunción de inocencia de una persona física identificada e identificable.

En este sentido, es substancial tomar en cuenta la resolución emitida por este H. Instituto dentro de expediente R.IP.1489/2019, en el cual se puede resaltar lo siguiente:

(se reproduce)

Ahora bien por lo que hace a "(...) el sujeto obligado tiene de pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos.(.-)" (Sic) esta Unidad Transparencia advierte que el presente requerimiento difiere con el que inicialmente fue materia de las solicitudes de información en merito, ya que originalmente se requirió: "Los documentos donde consten las investigaciones que ha iniciado en contra del entonces Comisionado César Cravioto(...)" (Sic) así como "/...)se informe si el Organo Interno de Control de la dependencia realizó algún seguimiento, inició procedimiento, o realizó alguna acción derivada de las protestas de los integrantes del colectivo Damnificados Unidos de la Ciudad de México(...)"(Sic),esdecir,en ninguna de las solicitudes refirió a sanciones firmes o procedimientos concluidos. Consecuentemente, con fundamento en los artículos 248 fracción VI, y 249 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen:

(se reproduce)

Por lo demás, derivado de lo anteriormente mencionado, se solicita a ese H. Instituto CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado, en concordancia con el artículo 244 fracción III de la Ley en comento, toda vez que, se atendió la solicitud en todos sus extremos y procurando en todo momento garantizar el Derecho de Acceso a la Información.

[...].” (Sic)

3.7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El veinte de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

3.8. Resolución. Substanciado en todas sus etapas el recurso, en Sesión Ordinaria de uno de junio de dos mil veintidós el Pleno de este Instituto resolvió, por unanimidad de votos, **revocar** la respuesta impugnada, para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando sexto de esta resolución.*

- ii) *El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución.*
- iii) *Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la **resolución** que al efecto emita.*

4. Recurso de inconformidad ante el INAI

4.1. Recurso. El veintisiete de junio, la parte recurrente interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución dictada por este Instituto, en el que expresó:

“...Por este medio, interpongo recurso de inconformidad ante el INAI a fin de que se revise el deficiente actuar del INFOCDMX en relación a mi solicitud de información relacionada con los recursos públicos que se proporcionaron como apoyo para las víctimas del sismo de septiembre de 2017 e información relacionada al mismo.

Considero que la resolución del OGL no analiza a fondo todas las cuestiones planteadas desde mi solicitud, la deficiente respuesta del sujeto obligado y luego mi inconformidad, de ahí que requiero una nueva revisión atendiendo a la interpretación amplia que se realiza de las actuaciones de los órganos garantes locales a fin de que se me haga entrega de toda la información que solicité de manera inicial y que puedan cubrirse las deficiencias en las que incurrió el INFOCDMX.

Cabe aclarar que esta solicitud y asunto en general se relacionan con un grave ejercicio ilícito de recursos públicos que no ha sido investigado a fondo por las autoridades competentes, dejando en impunidad a quienes estuvieron a cargo de la administración de recursos como lo fue César Cravioto durante toda su gestión.

Se que el INAI es la instancia más alta que ha abierto diversos asuntos por relacionarlos con actos de corrupción, interés público y que también instruye por tal razón la entrega de información en la PNT o su publicación digital por considerarlo relevante para la población, de ahí que solicito que de manera

amplia se analice mi queja para que este recurso tenga una segunda revisión al quejarme de la negativa con la que el OGL ha analizado mi asunto a través de su resolución deficiente y sin atender todas mis pretensiones.

Recursos de Revisión: INFOCDMX/RR.IP.1331/2022
Solicitud:09161822000507

[...]. (Sic)

4.2. Turno. Al día siguiente, la Comisionada Presidenta del INAI le asignó el número de expediente **RIA 359/22** al recurso de inconformidad y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de dicho Órgano Garante, lo turnó a la Comisionada Josefina Román Vergara, para los efectos previstos en el artículo 163 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4.3. Resolución. Seguido el trámite de ley, el Pleno del Órgano Garante Nacional determinó, por unanimidad de votos, lo siguiente:

[...]

CUARTO. Estudio de Fondo.

[...]

Una vez analizado lo anterior, el Organismo Garante Local concluyó que informar si una persona servidora pública identificada se encuentra sujeta a procedimientos administrativos de responsabilidad ante el Órgano Interno de Control, quejas denuncias podría colocarla en una situación desfavorable, en relación con su desempeño profesional y vida personal.

*Luego entonces, **este Instituto considera procedente la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por la parte inconforme, siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que ésta no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias.** Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.*

Lo anterior, ya que en el caso concreto la protección de la información confidencial requerida por la parte interesada debe prevalecer frente al derecho de acceso a la información por las razones previamente referidas. Incluso, a pesar del hecho de que la información requerida verse sobre una persona que haya tenido el carácter de servidor público, pues aun cuando dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiese revestido esa calidad, no implica en el presente caso que el nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y presunción de inocencia, de los cuales como también ya se dijo, es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.

*Sin embargo, **tal situación, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado no resulta procedente respecto de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción grave o no grave**, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse, puesto que su difusión transparenta la gestión de los sujetos obligados, permitiendo que se conozcan aquellos casos en los que la actuación del personal fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.*

A efecto de robustecer lo anterior, es necesario señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el umbral de protección de un servidor público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones debido a que éste se expone de manera voluntaria al escrutinio de la sociedad, al asumir ciertas responsabilidades públicas; es decir, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actuaciones; lo anterior, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina.

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado un sistema dual de protección, según el cual los límites de crítica son más amplios cuando la información se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin protección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública, tal como se muestra a continuación:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA".

(se reproduce criterio)

Cabe puntualizar que, aun y cuando los servidores públicos dejen su encargo no implica que con ello se termine el escrutinio por parte de la sociedad en relación con las aptitudes para desempeñar el cargo público que les fue encomendado.

Asimismo, ha sido criterio del máximo Tribunal del país que el hecho de que un servidor público haya concluido sus funciones no implica que se hubiere terminado el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica por parte de la sociedad, ya que el control ciudadano sobre las personas que en su momento ocuparon un puesto público fomenta la transparencia de las actividades estatales, y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos.

En ese sentido, se considera que en aquellos casos donde se atribuyó responsabilidad administrativa a los servidores públicos y cuenta con resolución donde se les determinó imponer una sanción que se encuentra firme no puede, de ninguna manera ser confidencial, ya que ello da cuenta de que efectivamente fue detectada una conducta irregular que actualizó algún supuesto de responsabilidad administrativa, contraviniendo los principios que rigen la función pública; así como, también faltando a sus obligaciones en el servicio público, siendo confirmada tal determinación por una autoridad competente, a través de una resolución fundada y motivada que obtuvo el carácter de firme.

Es decir, a partir de dar a conocer si ciertos servidores públicos estuvieron inmersos en una investigación por conductas indebidas en el ejercicio de sus atribuciones y derivado de ello se les determinó una sanción, permitiría a la sociedad realizar un escrutinio público en relación con el ejercicio de sus funciones.

A mayor abundamiento, transparentaría la gestión de los sujetos obligados, ya que se daría cuenta de aquellos casos en los que la actuación del servidor público fue contraria a lo que disponen las leyes aplicables.

Por todo lo antes expuesto, se considera que no procede la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de resoluciones de los procedimientos en los que se impusieron sanciones en contra de determinado servidor público, y ésta se encuentre firme.

En conclusión, se tiene que no resultó procedente la confidencialidad de la totalidad de la información requerida; por lo cual, se considera necesario que el Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente se confirme la clasificación **del pronunciamiento sobre la**

existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que éstas no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias. Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.

Conforme a lo anterior, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta parcialmente fundado, por la consideración siguiente:

- No resultó procedente la clasificación de la totalidad de la información requerida, específicamente de las investigaciones y/o procedimientos en contra del servidor público identificado y que se encuentren concluidos con una sanción grave o no grave, debido a que dicha información es susceptible de proporcionarse.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima procedente MODIFICAR la resolución del órgano garante local, e instruirle para que, en términos de lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita una nueva resolución del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1331/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.1336/2022**, en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.*

[...]

RESUELVE

[...]

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 172, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que, cumpla con lo establecido en la presente resolución, consistente en emitir una nueva resolución del recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1331/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.1336/2022**, en atención a los parámetros brindados por este Instituto, realizando lo siguiente:*

a) Instruya al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme, impuesta a la persona física referida en la solicitud de acceso a la información en su carácter de servidor público.

b) Instruya al sujeto obligado para que través de su Comité de Transparencia emita una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada plenamente por el particular, siempre que éstas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que ésta no se encuentren firmes o bien hayan sido absolutorias. Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia Local.

En caso de que la información localizada contenga información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia Local, se deberán elaborar las versiones públicas correspondientes, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución, misma que deberá ser proporcionada a la persona recurrente.

Para efectos del cumplimiento de la presente resolución, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México deberá notificar a la persona recurrente la resolución recaída a su recurso de revisión, a través del medio seleccionado para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

[...].” (Sic)

5. Notificación de la determinación en este Instituto

5.1. Recepción. El veintidós de septiembre del año en curso, el **Secretario Técnico** de este Órgano Garante, mediante oficio **MX09.INFODF.6ST.2.21.2067.2022**, remitió a la Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez testimonio del fallo que recayó al recurso de inconformidad **RIA 359/22**, a efecto de que instruyera la formulación del proyecto de resolución de correspondiente.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Acumulación. Los medios de impugnación resultaron acumulables de conformidad con el estudio fijado en la determinación inicial que recayó a este asunto.

TERCERO. Procedencia. Resulta innecesario el análisis que a este apartado se refiere al haberse corroborado la oportunidad de los recursos en la resolución primigenia.

CUARTO. Síntesis de agravios. En sus medios de impugnación la parte quejosa expresó, en esencia, los siguientes conceptos de inconformidad:

- Estima que es improcedente clasificar los documentos en que consten las presuntas investigaciones iniciadas en contra de César Cravioto, que hayan derivado de verificación, control interno y/o auditoría. Ya

que, desde su óptica, esa información da cuenta del manejo de los recursos públicos.

- Refiere que, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, la persona sobre la que recae la consulta tiene el carácter de servidora pública y no se trata de un particular.
- Considera que la autoridad tiene el deber de dar a conocer sanciones firmes o procedimientos concluidos.
- Exhortó a este cuerpo colegiado a que se cerciorara sobre si la información materia de la petición envuelve actos de corrupción e interés público.
- Por último, invoca como hecho notorio que la gestión de César Cravioto como Comisionado, ha sido tildada de opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, de ahí que, a su juicio, la información reviste interés público.

QUINTO. Delimitación de la controversia. La cuestión a dilucidar consiste en determinar si la clasificación de la información efectuada por el sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho y procede confirmarla; o si, por el contrario, la inconformidad hecha valer deviene fundada y debe ordenarse la entrega íntegra de la información que fue objeto de aquella.

SEXTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto⁴, son **sustancialmente fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente partir del desarrollo del marco normativo que regula el procedimiento de clasificación, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información cuyo acceso fue solicitado por la ciudadanía.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

⁴ Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial

del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho a la información.

En el caso que nos ocupa, la autoridad responsable determinó clasificar como confidencial la información solicitada, en tanto que pronunciarse en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de investigaciones o procedimientos iniciados en contra de la persona identificada por la quejosa.

Lo anterior, bajo el argumento de que su difusión implicaría revelar datos que atentan contra la esfera privada de la persona consultada, al tener el potencial de generar ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su intimidad, prestigio y buen nombre, o llevaría a presuponer su culpabilidad o responsabilidad sin que exista una determinación firme.

Sin embargo, este cuerpo colegiado se encuentra jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre la pertinencia de la clasificación efectuada, atento a que la actuación del sujeto obligado presenta un vicio de forma, esto es, que practicó materialmente la clasificación de la información solicitada sin observar el procedimiento previsto en la ley de la materia.

Ello es así, porque en su respuesta primigenia y aun en vía de alegatos, no remitió a este Órgano Garante la resolución del Comité de Transparencia de su organización por la que se aprobó clasificar como confidencial la información solicitada.

En efecto, si bien expuso los motivos por los que estima encontrarse imposibilitado para proporcionar el informe solicitado y explicitó en su respuesta que se sometiera a consideración de dicho comité la clasificación impugnada, lo cierto es que esa sola circunstancia no exime a las unidades administrativas de su deber de formular la propuesta de clasificación en la que se funde y justifique

la necesidad de la medida restrictiva, y de cerciorarse de que el procedimiento de ley fuera agotado.

Cuestión en sí misma que adquiere un papel central en este recurso, en la medida que al no haberse actuado de conformidad con el principio de legalidad nos encontramos ante un acto arbitrario que coloca a la parte recurrente en estado de indefensión. Aunado a que no conoce las razones jurídicas que el sujeto obligado consideró para limitar su derecho fundamental a información.

En línea con lo anterior, no escapa a este Instituto, que el sujeto obligado no separa el análisis que realiza de las investigaciones y procedimientos en trámite o que hayan concluido sanción, de aquellos que hayan concluido con una sanción grave o no grave.

En este sentido, respecto al argumento de la autoridad obligada, relativo a que la restricción al derecho humano en tratamiento opera también respecto de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción grave o no grave, resulta oportuno aclarar que esto no puede ser validado. Lo anterior, ya que contrario a lo expresado por el sujeto obligado tal información es pública, en la medida que su difusión transparenta la gestión de los sujetos obligados y da lugar a que se conozcan los casos en los que la actuación de una persona servidora pública conculcó lo dispuesto en las leyes aplicables.

Ello en la inteligencia que respecto del procedimiento administrativo sancionador iniciado por una queja o denuncia pesa una resolución firme. Esto es, cuando aquella no se impugnó dentro del plazo de ley, o habiéndolo sido, la cadena impugnativa correspondiente haya concluido con una resolución que no admita

recurso, el plazo para su interposición hubiere fenecido o cuando el procedimiento envuelve hechos de corrupción.

Por lo antes expuesto, este Instituto considera que no resulta procedente la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de resoluciones de los procedimientos en los que se impusieron sanciones contra de determinado servidor público, y ésta se encuentre firme.

Por los argumentos anteriormente vertidos y tomando en consideración que no resulta procedente la confidencialidad de la totalidad de la información requerida, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir una nueva resolución en la que únicamente confirme la clasificación del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones iniciadas en contra de la persona identificada en la solicitud de información materia del presente recurso, siempre que estas se encuentren en trámite; así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que éstas no se encuentren firmes o bien no hayan sido absolutorias. Lo anterior, con fundamento en el párrafo primero del artículo 186 de la Ley de Transparencia.

Ya que, en esos supuestos, el interés legítimo de la sociedad de conocer las infracciones acreditadas y las sanciones impuestas por la autoridad competente, seguidas del procedimiento respectivo, se da sobre personas públicas en estrecha relación con la función que realizan o realizaban al momento de los hechos; de suerte que su dato personal consistente en el nombre permite tener certeza sobre a quien se atribuyó y encontró o no culpable de determinada conducta.

Refuerza estas consideraciones el criterio 13/2009, emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES PÚBLICO EL DATO RELATIVO AL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INHABILITADOS AL HABER INCURRIDO EN UNA FALTA ADMINISTRATIVA.

*Del análisis de lo previsto en los artículos 45 del Acuerdo General Plenario 9/2005, del veintiocho de marzo de dos mil cinco y en el 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se advierte la clara intención del legislador en cuanto a considerar que las faltas administrativas que tengan una gravedad mayor a la mínima, deben ser sancionadas de forma tal que al existir un conocimiento público de su imposición la conducta ilícita se desincentive en la mayor medida posible. Por ello, si para faltas con un mínimo nivel de gravedad el legislador ha dispuesto la publicidad del apercibimiento o de la amonestación, por mayoría de razón, ante faltas administrativas de mayor entidad que ameriten una sanción económica, una suspensión en el empleo, la destitución del puesto o la inhabilitación para ejercer cargos públicos, debe existir la posibilidad de que el público en general tenga conocimiento pleno del servidor público que incurrió en aquéllas y de la sanción impuesta, siempre y cuando este último ya hubiere agotado los respectivos medios de defensa y, por ende, se trate de una determinación inimpugnable. En ese tenor, **el dato relativo al nombre de un servidor público sancionado con inhabilitación por haber cometido una falta administrativa, constituye por su naturaleza información pública que revela el ejercicio de la función disciplinaria del Estado y, por la naturaleza de esta potestad, aun cuando el dato respectivo trascienda a la vida privada de aquél, debe reconocerse que por voluntad del legislador las faltas de mayor entidad y los responsables de su comisión deben ser del conocimiento público.***

Aunado a ello, lo que realmente adquiere relevancia es la culminación del procedimiento o su posterior cadena impugnativa, porque en esa fase posterior se tienen datos duros sobre la veracidad de los hechos y este pronunciamiento es el que verdaderamente abona a que la opinión pública de la ciudadanía esté cimentada sólidamente y, en consecuencia, a que el debate público se vuelva más rico en contenido.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya**

el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) A través de la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" y del Órgano Interno de Control en la Jefatura de Gobierno, y de las demás áreas que estime competentes, practique una nueva búsqueda exhaustiva y razonable de las investigaciones y/o procedimientos concluidos con una sanción condenatoria firme, impuesta a la persona sobre la que recayó la consulta en su carácter de servidora pública.
- ii) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una nueva propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando sexto de esta resolución.

Lo anterior, en el entendido que no podrá ser objeto de clasificación el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de resoluciones de los procedimientos en los que se impusieron

sanciones en contra de la persona servidora pública de interés del particular, señalada en la solicitudes de información materia de la presente resolución, y que ellas se encuentren firmes.

Así, a *contrario sensu*, solo será susceptible de restricción dicho pronunciamiento la existencia o inexistencia de procedimientos se encuentren en trámite, así como, de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción impuesta por faltas administrativas graves o no graves y que ésta no se encuentre firmes o bien, que dichas resoluciones hayan sido absolutorias.

En su caso, deberá justificar la clasificación en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

- iii) En caso de que el sujeto obligado, como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonada de la información peticionada, localice investigaciones y/o procedimientos concluidos con sanción condenatoria firme, deberá analizar si dichos documentos contienen información susceptible de ser clasificada en términos de la Ley de Transparencia, deberá elaborar la versión pública que corresponda, cuya clasificación deberá estar debidamente fundada y motivada a través del Comité de Transparencia a través de la resolución;

- iv) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución; y
- v) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la **resolución** que al efecto emita y, en su caso, de las versiones públicas respectivas.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando sexto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

TERCERO. La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Remítase **testimonio** de la presente determinación al Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



INFOCDMX/RR.IP.1331/2022
Y SU ACUMULADO

Cumplimiento RIA 359/22

Personales, emitida **en cumplimiento a la resolución del recurso de inconformidad RIA 359/22**, emitida por el Pleno de ese Órgano Garante Nacional en sesión de catorce de septiembre de dos mil veintidós.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.



INFOCDMX/RR.IP.1331/2022
Y SU ACUMULADO

Cumplimiento RIA 359/22

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO